



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 317 -2026-GM-MPI

ICA, 08 JUN 2026

VISTO: Informe Legal N° 354-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 0796-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2827-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2793-2025-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 016436, Resolución de Gerencia N° 03584-2025-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 001024, Expediente Administrativo N° 000350-25, Informe Legal N° 08452-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1002-2026-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 0796-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 30/01/2025, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente Informe Final de Instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye declarar Infundada la Solicitud del Sr. HUARCAYA YARMA IOMAR RICARDO;

Que, con Informe Legal N° 2827-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 25 de marzo del 2025, el asesor del área legal de la GTTSV – MPI, remite el presente informe legal al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el mismo que concluye: 3.1. Declarar INFUNDADO la solicitud de descargo de papeleta presentada por la infractora HUARCAYA YARMA IOMAR RICARDO, con respecto a la PIT N°230668 con código de infracción M.01 de fecha 02/09/2022 por las consideraciones expuestas en la presente resolución., 3.2. DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. HUARCAYA YARMA IOMAR RICARDO, identificada con DNI N°72173946 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LA LICENCIA, por la comisión de infracción de código M.01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N°APH-262;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

Siendo así, se puede apreciar en la documentación que obra en el presente expediente administrativo, que la PIT N° 230668 CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE VALIDEZ EXIGIDOS POR LA NORMA, asimismo se puede apreciar en los campos de "Descripción de los datos personal del Infractor", "Descripción del vehículo, de N° de Placa de Rodaje", "Descripción de la Fecha, hora y minuto", "Descripción de los datos de vehículo", "Descripción de la infracción tipo código, información adicional sobre la infracción, efectivo policial interviniente", de la papeleta de infracción al tránsito en mención que se consigna la "Descripción de la infracción al tránsito M.01" y asimismo en el campo de "conducta de la infracción detectada", asimismo en el recuadro de "Observaciones del Conductor, se aprecia la firma por parte del conductor, señal de conformidad con la PIT" se detalla el motivo de la infracción, por lo que se aprecia en los campos mencionados, correctamente llenados y sin enmendaduras alguna, no existiendo algún vicio u





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



omisión y/o enmendaduras plasmadas en la PIT N° 230668 que pudiera acarrear su nulidad de la papeleta de infracción al tránsito;

Que, con Cédula de Notificación N° 016436 de fecha 09 de abril del 2025, se notifica la presente Resolución de Gerencia N° 2793-2025-GTTSV-MPI a la parte interesada;

Que, con fecha 25 de marzo del 2025, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 2793-2025-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por la administrada HUARCAYA YARMA IOMAR RICARDO con respecto a la PIT N° 230668 con código de infracción M.01 de fecha 02/09/2022 por las consideraciones expuestas., ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. HUARCAYA YARMA IOMAR RICARDO, identificada con DNI N° 72173946 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO, CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR e INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la comisión de infracción de código M.01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N°APH-262;

Que, con Cédula de Notificación N° 001024 de fecha 12 de septiembre del 2025, se notifica la presente Resolución de Gerencia N° 03584-2025-GTMU-MPI a la parte interesada;

Que, con fecha 29 de agosto del 2025, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 03584-2025-GTMU-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR consentida en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2793-2025-GTTSV-MPI de fecha 25-03-2025 que sanciona al administrado HUARCAYA YARMA IOMAR RICARDO, identificado con DNI N° 72173946, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, el Sr. HUARCAYA YARMA IOMAR RICARDO, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 230668 de fecha 02/09/2022, con código de infracción M.01, exponiendo sus alegatos y medios probatorios de a su solicitud de nulidad del acto administrativo, POR LO QUE ESTE SUPERIOR JERÁRQUICO TOMA EN CONSIDERACIÓN LOS EXTREMO DE SU PETITORIO, SIN PERJUICIO DE SER EVALUADO EN SU TOTALIDAD, SUS ALEGACIONES Y MEDIOS PROBATORIOS QUE VIENE EN OFRECER;

Por lo que estando a lo plasmado en su petición concreta en su escrito de apelación del administrado apelante, además de traer a colación sus fundamentos de hecho del presente recurso de apelación y además en considerar su extremo de fundamentos de derechos, es de advertir que han sido analizados por este superior jerárquico, y de sus fundamentos de hecho, del administrado, menciona una serie de argumentación jurídica, mas no relaciona lo sustancial con la normativa acotada, que guarde una línea, con lo que se manifiesta en sus fundamentos de hecho, generándose una insuficiencia en sus alegatos de los hechos expresados, en su escrito;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de trámite N° 0000350-26 de fecha 14 de enero del 2026, de ello se desprende que el infractor IOMAR RICARDO HUARCAYA YARMA, se le impone la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 230668 de fecha 02 de setiembre del 2022, con código de infracción M.01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, y que haya participado en un accidente de tránsito.";

Por lo que, de los medios de pruebas presentados, por el administrado infractor, en su recurso de apelación, no nos brinda mayor alcance y una consistente prueba idónea que realce el presente recurso, que venga a contradecir el fondo que, ha sido evaluado, sustentado y resuelto, por el área usuaria, y que justamente, su afectación que indica el administrado, y que viene en grado de apelación. Asimismo, el administrado infractor en el presente recurso de apelación, en el extremo de su exposición, ordenada jurídica de los hechos, no indica la relación y conexos, de los hechos acontecidos, que afecta y que colisionan sus derechos y principios rectores del derecho administrativo, que guarden relación lo sustentado jurídicamente con lo factico, muy por el contrario solo muestra normativas, no expresando la afectación en lo sustancial materia de controversia, menos aún relaciona y subsume sus hechos con sus acotaciones jurídicas, solo las más menciona, y identificar si su acción infractora que se le impone, recae en algún vicio legal;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido manifestados como antecedentes en autos, visualizándose y es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado consecuencias, al haber incurrido en infracción al tránsito, generándosele sanciones Pecuniarias y No Pecuniarias;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios”;

Que de acuerdo con el mencionado, artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 “[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]”, por lo que visto ello, se tiene en consideración por este superior jerárquico, que el planteamiento de solicitud de nulidad del acto administrativo, por el administrado recurrente, se encuentra dentro de los plazos vigente, por lo que, corresponde ser considerado a analizar y evaluar lo peticionado;

Por lo mencionado es preciso, indicar que NO se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor al pretender advertir que se ha incurrido, el presente acto administrativo, por infracción al tránsito, vale decir, que, el derecho material a perseguir es el hecho constitutivo de la infracción, sino más bien la forma de ejercitar el ius puniendi, es decir, el procedimiento del que se sirve la Administración, asimismo de lo relacionado a los hechos, no se ajustan a la realidad, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo de placa de rodaje N° APH-262;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Principio de razonabilidad. - Según este principio las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En esa línea, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. El TUO de la Ley 27444 observa los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de considerar la sanción pecuniaria al 100% de la UIT vigente a la fecha del pago (PAGO DE MULTA), y ratificar los efectos conjuntamente, de la sanción no pecuniaria (LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por corresponder debidamente tipificada en los cuadros de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de Nulidad presenta por el Sr. **HUARCAYA YARMA IOMAR RICARDO**, con DNI N° 72173946 contra la **Resolución de Gerencia N° 2793-2025-GTTSV-MPI** de fecha 25 de marzo del 2025, por las consideraciones expuestas la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR en todos sus extremos la **Resolución de Gerencia N.º 2793-2025-GTTSV-MPI**, ergo la **Resolución de Gerencia N.º 03584-2025-GTMU-MPI**, al haberse emitido conforme al marco normativo vigente y encontrarse debidamente sustentadas en los actuados administrativos. Asimismo, **RATIFICAR** la validez, eficacia y exigibilidad de la sanción administrativa derivada de la **Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N.º 230668**, correspondiente a la infracción tipificada con el código M-01, de fecha 02 de septiembre de 2022, de conformidad con el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO TERCERO. - CONFIRMAR, la Sanción Pecuniaria (**PAGO DE MULTA**) al 100% de la UIT vigente a la fecha del pago, y de la no Pecuniaria **MANTENER SUBSISTENTE (LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA)**, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta de la infracción cometida.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, **bajo responsabilidad funcional**.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO. - De conformidad al Art. 50º de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO SEPTIMO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ, Luis H. Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

